



República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 018

Caracas, 16 MAY 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

### RESOLUCIÓN

En fecha **14/01/2025**, la ciudadana **BEATRIZ AYALA CHERUBINI** venezolana, titular de la cédula de identidad N° V.- 10.338.154, Abogada en ejercicio, INPREABOGADO N° 57.376 y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.840 actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil francesa **BIOPHA, INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, Recurso Jerárquico contra el Acto Administrativo emanado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **852** de fecha **26/11/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en fecha **11/12/2024**, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **723**, de fecha **07/10/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635** de fecha **23/10/2024**, la cual, **NIEGA DE OFICIO** la solicitud de registro de la marca comercial "**BIOLANE**", solicitada bajo la inscripción N° **2015-002535**, en clase 03 Internacional, 06 Nacional, para distinguir: Productos de higiene, belleza, cuidado para la salud y





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

aseo personal, jabones de tocador, perfumería, perfumes, aceites esenciales, lociones para cabellos, gel fijador y aguas fijadoras, entre otros, **por considerar** que posee parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, haciéndola estar incurso en la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial<sup>1</sup>.

## I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el recurso se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **852** de fecha **26/11/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** de fecha **11/12/2024**, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

<sup>1</sup> Vid.: Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25,227 de fecha 10/12/1956.





## II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>2</sup>, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **637**, de **fecha 11/12/2024**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 22-2024**.

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó a partir del día **12/12/2024** hasta el día 07/01/2025, ambas fechas inclusive. **prorrogado** por el Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 24-2024, estableciendo como **fecha límite, el día 15/01/2025**.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **14/01/2025**, es decir,

---

<sup>2</sup> **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil. Así se declara.

### III ANTECEDENTES

En fecha **24/02/2015**, mediante trámite N° 2015-002535, la sociedad mercantil francesa **BIOPHA**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el registro de la **Marca: "BIOLANE"**, en clase 03 Internacional, 06 Nacional para distinguir: Productos de higiene, belleza, cuidado para la salud y aseo personal, jabones de tocador, perfumería, perfumes, aceites esenciales, lociones para cabellos, gel fijador y aguas fijadoras, dentífricos, cosméticos, cremas cosméticas, gel, leche, cosmética, lociones, máscaras de belleza, espumas, bálsamos, cremas cosméticas, talcos, aceites, ceras, sueros, leche faciales limpiadoras, kits de cosméticos, desodorantes, preparaciones de maquillaje, entre otros,

En fecha **07/10/2024**, mediante Resolución N° **723**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635**, en fecha 23/10/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **NIEGA DE OFICIO** el registro solicitado por presentar parecido gráfico y fonético con una Marca previamente registrada denominada **"BIOLINE"**, registro N° P389452. determinando que esta incursa en la causal prohibitiva de registro establecida en





el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

**En fecha 12/11/2024**, la sociedad mercantil francesa BIOPHA, en lo adelante La Recurrente, ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

**En fecha 26/11/2024**, mediante Resolución N° 852, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 637, en fecha 11/12/2024, el Servicio de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y **CONFIRMA** en todas sus partes el acto impugnado.

**En fecha 14/01/2025**, La Recurrente ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

#### IV

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente fundamenta sus alegatos, afirmando que no es motivo suficiente para negar el registro solicitado, el hecho que el órgano registral verificó que ambas marcas, comparten la misma raíz o palabra inicial "BIO".

Al respecto, demanda la aplicación del criterio administrativo emanado por la administración marcaría, identificado bajo la Resolución N° 02119, publicada en el





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

Boletín de la Propiedad Industrial N° 450, Tomo V, página 120, la cual señala:

*"Los elementos de uso común o genéricos universalizados, por no existir sobre ellos apropiación exclusiva, al efectuar el examen para determinar la existencia o no de riesgo de confusión entre los signos enfrentados, debe el juzgador prescindir de los mismos concentrándose en las otras que matizan el signo (Proceso 41-IP-98) ..."*  
(Cursiva nuestra).

Asevera que, el criterio administrativo antes citado, ha sido aplicado pacífica y reiteradamente por el órgano registral, generando en consecuencia la confianza legítima y la expectativa plausible entre los interesados, que determinan de manera cierta la forma de actuar y decidir por parte de la administración marcaría.

Reafirma lo antes expuesto, otra decisión administrativa emanada por la administración marcaría, mediante Resolución N° 331, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 452, Tomo IV, página 62, la cual señala:

*"...es opinión de este Despacho que los signos enfrentados CALCIBON (solicitado) y CALCION (registrado), pueden coexistir perfectamente en el mercado, toda vez que, si bien es cierto ambos están integrados por la partícula*



*CALCIO, ésta no puede ser de apropiación exclusiva, por tratarse de una partícula de uso común derivada del genérico CALCIO. En este orden de ideas, se evidencia que, vistos desde una visión de conjunto, los signos in comento presentan marcadas diferencias."*

(Cursiva nuestra).

En virtud de los señalamientos anteriormente expuestos, La Recurrente sostiene que la administración marcaría incurre en error, al no tener presente en su análisis, los criterios administrativos expuestos, cometiendo en consecuencia el vicio de falso supuesto de hecho, pues de lo contrario, haría procedente el registro.

## V

### MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto que la denuncia se circunscribe, en que la administración marcaría **no tomó en cuenta**, la doctrina administrativa por ella emanada, así como tampoco, los criterios de evaluación adoptados, a los fines de decidir la procedencia de la solicitud de registro de marca, esta Alzada considera que dicha circunstancia, corresponde al vicio de falso supuesto de hecho.

El vicio de falso supuesto de hecho, se configura cuando la administración **yerra** en la apreciación o evaluación





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

de los hechos y, en consecuencia, lo subsume en una norma jurídica que no le corresponde.

Dicha circunstancia, acarrea el vicio en la causa del acto y, por tanto, la nulidad absoluta, toda vez que se configuró bajo una apreciación falsa o errónea de los hechos.

La denuncia de este vicio, obliga a la administración a revisar las actas contenidas en el expediente administrativo del caso, a los fines de determinar, si es procedente tal delación.

En este orden de ideas tenemos que, del estudio comparativo que nos merece ambos signos marcarios "BIOLINE" (solicitada) vs "BIOLANE" (registrada), evidentemente se aprecia que ambas comparten la misma raíz morfológica "BIO", así como todas las demás letras que las describen y componen, **exceptuando la letras "I" y "A" contenidas en la tercera sílaba de ambos signos**, hecho éste que configura, sin lugar a dudas, el parecido gráfico y fonético de las marcas en conflicto.

En lo que respecta a los productos destinados a identificar, se aprecia que ambas marcas comparten la Clase 03 Internacional, destinando su uso para productos de uso cosmético por igual.





Ahora bien, del análisis comparativo anterior, resulta forzoso establecer que ambos signos marcarios comparten el mismo destino de productos, así como también, el parecido gráfico y fonético casi idéntico, teniendo la prevalencia en su uso, la marca ya registrada, lo que lo hace improcedente, en virtud del principio de prelación marcaria, el registro de la marca solicitada. Así se decide.

Respecto al argumento que refiere La Recurrente con relación a los criterios administrativos asentados por la administración marcaria, que permite la coexistencia de marcas que comparten la misma raíz morfológica, sin importar el destino marcario.

Esta Alzada considera que, en el caso que aquí nos ocupa, las marcas no solo comparten identidad en la raíz morfológica, sino inclusive casi todas las letras de su identificación gráfica, así como la pronunciación fonética de las mismas, lo que hace improcedente aplicar el criterio administrativo, por no encontrar una diferencia sustancial mayor que el de una letra que las diferencien, razón esta suficiente para establecer la existencia del riesgo de confusión, lo que conlleva a la marca solicitada, estar incurso en las causales prohibitivas de registro previstas en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Alzada administrativa, concuerda con el dictamen denegatorio emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). Así se decide.

## VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>3</sup> en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

**PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil francesa **BIOPHA**.

**SEGUNDO: CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en

<sup>3</sup> **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>4</sup> concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese. -

**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ**  
**Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional**

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024  
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha



<sup>4</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 019

Caracas, 18 MAY 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

### RESOLUCIÓN

En fecha **07/01/2025**, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V.-5.962.633, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **32.606**, y Agente de la Propiedad Industrial N° **2036**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **ALIMENTOS FAMILIA ALFASA, S.A., INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, Tres (03) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo, emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **856** de fecha 26/11/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en fecha 11/12/2024, que declaró **SIN LUGAR**, los Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución N° **721** de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635** en fecha 23/10/2024, que declaró **SIN LUGAR** los escritos de **Oposición** presentados contra los registros de las marcas solicitadas por la sociedad mercantil **PROMOTORA APONGUAO, S.A.**, de los signos siguientes:





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

SOLICITANTE PROMOTORA APONGUAO, S.A.				
Nº	SOLICITUD	MARCA Y TIPO	CLASE	DISTINGUE
1	2015-11086	CHOCOLATE COOK Y CHIPS	46 Nac. 31 Int.	Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases, animales vivos, frutas y legumbres
2	2015-11089		49 Nac. 29 Int.	Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles.
3	2015-11090		46 Nac. 30 Int.	Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

## I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los tres (03) Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **856** de fecha 26/11/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en fecha 11/12/2024, emanada por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

## II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>1</sup>, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

<sup>1</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Público  
de Comercio Nacional

Al respecto, los actos impugnados fueron efectivamente **notificados** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en fecha 11/12/2024, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 22-2024**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente de los quince (15) días hábiles o de Despacho para interponer los Recursos Jerárquicos previstos en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comienza a partir del día **12/12/2024**, culminando el día **07/01/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al constatar en efecto, que los tres (03) Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **07/01/2025** y haciendo el contraste debido de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición de los Recursos Jerárquicos se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

### III ANTECEDENTES

En fecha **29/07/2015**, La sociedad mercantil **PROMOTORA APONGUAO, S.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de los siguientes signos marcarios:





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Público  
de Comercio Nacional

SOLICITANTE PROMOTORA APONGUAO, S.A.			
Nº	SOLICITUD	MARCA Y TIPO	DISTINGUE
1	2015-11086	CHOCOLATE COOK Y CHIPS	Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases, animales vivos, frutas y legumbres
2	2015-11089		Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles.
3	2015-11090		Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar.

En fecha **27/07/2015**, mediante Resolución N° **123**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **565** de fecha 09/08/2016; el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en cumplimiento a lo establecido en los artículos 70, 71, y 76 de la Ley de Propiedad Industrial, **ORDENA LA**





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

**PUBLICACIÓN** de las marcas correspondientes a las solicitudes antes mencionadas, a los fines que, todo aquel interesado que se sienta afectado por el otorgamiento de las mismas, ejerza el derecho a la **OPOSICIÓN** de los registros.

En fecha **27/09/2016**, la apoderada de la sociedad mercantil **ALIMENTOS FAMILIA ALFASA, S.S.**, interpone **escritos de Oposición** a los registros de las marcas arriba indicadas.

En fecha **15/12/2016**, mediante Resolución N° **276**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **570** en fecha 26/12/2016, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** las Oposiciones interpuestas y, por tanto, **OTORGA EL REGISTRO** de las marcas solicitadas.

En fecha **12/11/2024**, la apoderada de la sociedad mercantil **ALIMENTOS FAMILIA ALFASA, S.A.**, ejerce Recursos de Reconsideración, contra las decisiones anteriores.

En fecha **07/10/2024**, mediante Resolución N° **856**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en fecha 11/12/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos y, en consecuencia, **CONFIRMA** los actos impugnados que declara el otorgamiento de registro de las marcas.





República Bolivariana de Ecuador  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

En fecha **07/01/20245**, La sociedad mercantil **ALIMENTOS FAMILIA ALFASA, S.A**, ejerce Recursos Jerárquicos, contra las decisiones anteriormente enunciadas.

#### IV FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Resalta La Recurrente en sus escritos, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, el registrador obvia el hecho de que las marcas objeto de los recursos, fueron solicitadas en clase 29, 30 y 31 para distinguir: "Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases, animales vivos, frutas y legumbres frescas, semillas, plantas y flores naturales, alimentos para animales, malta"; "café, té, cacao, azúcar, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo"; "carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche, y productos lácteos, aceites y grasas"; respectivamente. Es decir géneros ALIMENTICIOS que se encuentran en evidente relación con los productos que ampara las marcas chip-a-cookie, previamente registradas,





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

bajo los N° P-181.415, de fecha 10 de octubre de 1995, para distinguir clase 30 internacional: "café, té, cacao, azúcar, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas ( con excepción de salsa para ensaladas), especias, hielo". Así como también de las marcas CHIP-A-COOKIE y diseño Reg. N° 305.177-P y la marca denominativa CHIP-A-COOKIE inscripción N° 14382/2009 y registrada bajo el N° P-398.490 ambas clases 30 internacional para distinguir también productos alimenticios como son: "café, té, cacao, azúcar, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levaduras, galletas".

Que, el Registrador violó el derecho de prelación, por cuanto que sus marcas son de antigua data.

Que, en las negativas de las oposiciones, hubo vicios de inmotivación, por considera que no se explicó de manera individualizada en las resoluciones las negativas de las Oposiciones interpuestas.

Que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), transgredió los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Público*  
*de Comercio Nacional*

Propiedad Industrial<sup>2</sup>, al no permitir la inscripción de marcas que se parezcan gráfica y fonéticamente.

Que, La Recurrente, denuncia la exacta similitud gráfica y fonética, ya que, a su parecer, solo hubo una inversión de los nombres y que las letras de ambas marcas, son de color rojo, trayendo confusión al consumidor.

## V

### MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Esta Alzada, vistos los argumentos presentados, por La Recurrente Opositora, pasa a resolver los mismos, como sigue:

Se aprecia, que La Recurrente, centra sus denuncias en la transgresión al derecho de prelación y preferencia de registro, los cuales afirma que le asisten, indicando al efecto que tramitó las marcas antes que su competidor Opositado, circunstancia ésta, que aduce no evaluó en su oportunidad el órgano registral.

Tal aseveración, hace estimar que la administración de marcas, en su momento, no tomó en cuenta esta circunstancia, a los fines de otorgar el registro de las marcas en conflicto.

<sup>2</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/1956



Asimismo, alegó que tanto las marcas de La Recurrente Opositora y las registradas, son idénticas y, por lo tanto, le afecta por cuanto se pueden confundir por su parecido fonético, y las semejanzas en sus imágenes, lo cual, puede transmitir erróneamente la idea que La Recurrente opositora, este lanzando un nuevo producto.

A los fines de resolver la denuncia alegada por La Recurrente, esta Alzada, conviene traer a colación, lo establecido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que establece:

**"Artículo 33.** No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

11) la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos".

Del artículo antes transcrito, se desprende la existencia de dos (2) supuestos de hecho, a los fines de no permitir el registro de una marca, estos son:

a- Parecido fonético y

b- Parecido gráfico



República Bolivariana de Venezuela  
El Poder Judicial  
de la Federación

En tal sentido, es necesario señalar, que la Doctrina y la Jurisprudencia apuntan a un tercer parecido, que son "los productos asociados a las marcas". En el caso que nos ocupa, se descarta el parecido gráfico, toda vez que los conjuntos marcarios comparados, no se parecen entre sí y con respecto al parecido fonético, La Recurrente Oponente, justifica, que la palabra "Chip-a-Cookie", contiene parecido a su competidora opositada "Chocolate Cook y Chips".

Ahora bien, de la comparación de ambos signos marcarios, se aprecia a simple vista, que no existe similitud entre ambos, por ser su composición gráfica diferente.

Por otra parte, para verificar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado, la semejanza o identidad de las palabras que titulan una marca, según la jurisprudencia y la doctrina reiterada, señala que no es suficiente para su negativa, más cuando distinguen productos de diferentes clases, observando que pueden subsistir en el mercado, sin riesgo de confusión, aunado a que estamos ante productos con servicios y actividades distintas, siendo sus canales de distribución y ventas disímiles, en virtud de sus diferentes clasificaciones. Así se declara.

En virtud de lo antes señalado, este superior jerárquico concuerda con los argumentos emitidos por el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI) y lo extiende, agregando, que al realizar el estudio de la imagen gráfica y





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder  
Público  
de Procedimientos Administrativos

fonética de las marcas, es necesario estudiarlas de forma global, por cuanto a las que se les realizó la oposición, se aprecia que el fondo del color difiere a las marcas Opositada, por cuanto que contienen nombres distintos, similares solo en una palabra, de la marca conocida **PUIG**, siendo esta última, la que destaca los conjuntos marcarios opositados, por lo que no genera dudas de la identidad de ambas. Así se declara.

## VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>3</sup> en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

**PRIMERO: SIN LUGAR**, los Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.962.643, inscrita en el INFREABOGADO bajo el N° 32.606, apoderada de la empresa **ALIMENTOS FAMILIA ALFASA, S.A.**

<sup>3</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

**SEGUNDO: CONFIRMA**, en todas y cada una de sus partes los actos administrativos recurridos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>4</sup> concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *eiusdem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese



**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ**  
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional  
Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024  
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

<sup>4</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

